

PROD LAB

Lima, 22 de junio de 2004.

Señores:
FÁBRICA DE TEJIDOS LA UNIÓN
LTD A EN QUIEBRA
Av. Nicolás Aylón N° 2681
B. Agustino
Ciudad.

Sres. Rial Business S.A.
Liquidación

Ref. Su carta de 31 de mayo de 2004

Estimados señores:

Por medio de la presente, nos es grato dirigarnos a ustedes con relación a la carta de la referencia, por la cual nos solicitan opinión respecto de la vigencia de la denominada "Prima Textil" a la luz de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 728.

Al respecto, absolviendo la consulta formulada, nos permitimos indicarles lo siguiente:

- 1) El Decreto Supremo de 10 de julio de 1944, estableció desde el 01 de julio del mismo año, el beneficio denominado "Prima Textil", el mismo que se abonaba por razón de la existencia de los trabajadores de la industria textil de lana y algodón, siendo



PRODLAB

obligatorio su otorgamiento a todos los centros de trabajo textiles de la República: ello a tenor del Decreto Supremo de 24 de julio de 1944.

- 2) El Decreto Supremo de 10 de julio de 1944, estableció que la "Prima Textil" era adicional al salario del trabajador y equivalente al 10% de la remuneración recibida cualquiera que fuera el número de asistencias al trabajo en el período computado.
- 3) El pago de la "Prima Textil" podía ser en forma mensual o semestral, dejando la oportunidad de pago al acuerdo - que al efecto - celebren las partes.
- 4) Es importante resaltar que, el Decreto Supremo de 24 de julio de 1944, que extendió el beneficio de la "Prima Textil" a todos los centros de trabajo textil de la República, también estableció que ésta se otorgaría como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa.
- 5) Por su parte, el Decreto Supremo de 14 de setiembre de 1944, estableció que las bonificaciones denominadas "Primas" se considerarían desde dicha fecha como parte integrante del salario del trabajador, de acuerdo con las leyes en vigor, sin sujeción a otras condiciones que aquellas por las que se pague el salario.

Gobierno
Perú



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

PRODLAB

mismo. El antes citado Decreto Supremo señaló que quedaban sin modificación los Decretos de 10 y 24 de julio de 1944, referentes a los puros de la industria textil y se amplió el segundo de los Decretos en el sentido de que lo dispuesto en él es aplicable desde el 01 de julio de 1944.

6) Finalmente, el Decreto Supremo de 13 de julio de 1951, consagró que forma parte del total de las indemnizaciones por tiempo de servicios en la industria textil, el salario adicional denominado "Prima", equivalente al 10% de las remuneraciones que éstos perciben en aplicación de los Decretos Supremos de 10 y 24 de julio de 1944.

7) Establecidos los antecedentes legislativos que regulan la denominado "Prima Textil", consideramos que si bien el Decreto Legislativo N° 728, reunificado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ha venido en regular el régimen laboral de la actividad privada, en lo que se refiere a la contratación y desarrollo de la relación laboral, no es menos cierto que esta norma legal en su artículo 6° define el concepto de remuneración al señalar que: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie.

Gobierno
del Perú

Esta opinión responde específicamente a la consulta que la motiva

cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición..." (parte pertinente). Esta norma es concordante con el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

- 8) Es muy importante resaltar que, de una atenta lectura tanto de Decreto Supremo N° 003-97-TR como del Decreto Supremo N° 001-97-TR, no aparece que dichas normas hayan derogado expresa o tácitamente las normas legales -que con rango de Decreto Supremo- vienen regulando la denominada "Punta Textil".
- 9) Debemos expresarles que, si bien, el régimen laboral en el sector textil fue establecido en gran medida convencionalmente al nivel de rama de actividad, el Decreto Legislativo N° 757, Ley de Promoción en la Inversión Privada, vino a poner fin al régimen de indexación salarial que gozaban estos trabajadores y con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los partes controlantes (el Comité Textil de la Sociedad Nacional de Industrias y la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú) pusieron fin a la negociación colectiva de condiciones de trabajo a nivel de rama de actividad.



PRODLAB

10) De lo dicho hasta aquí, podemos concluir que la denominada "Prima Textil" al tener su origen en normas legales con rango de Decreto Supremo y no en normas convencionales... y no encontrándose aquellas derogadas ni expresa ni tácitamente, la denominada "Prima Textil" tiene la calidad de remuneración adicional al salario del trabajador de esta industria, teniendo por ende la calidad de remuneración computable, base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.

11) Finalmente, deseamos informales que tal remuneración adicional se encuentra protegida bajo el amparo de la protección constitucional del principio de irrenunciabilidad de derechos contenido en el artículo 26° de la Carta Política del Estado, al consagrar un beneficio laboral de derecho mínimo.

Sin otro particular por el momento, esperando haber absuelto su consulta o cobalidad, quedamos de Uds.



Atentamente,

PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL
PRODLAB